

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1393/2024

PARTE ACTORA:

LORENA RANGEL VERGARA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

Ciudad de México, a 28 (veintiocho) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-138/2024 y acumulados.

GLOSARIO

Acuerdo 73 Acuerdo IEEH/CG/073/2024 que propone la

Secretaría Ejecutiva al pleno del Consejo General, relativo a la solicitud de registro de planillas realizada por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, para el proceso

electoral local 2023-2024

Candidatura Candidatura propietaria del Partido

Revolucionario Institucional a la sindicatura del

ayuntamiento de Alfajayucan, Hidalgo

¹ En adelante todas las fechas están referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo mención expresa de otro año.

Catálogo de Pueblos Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas

del estado de Hidalgo²

Código Local Código Electoral del Estado de Hidalgo

Constitución General Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

IEEH Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Juicio de la Juicio para la Protección de los Derechos Ciudadanía Político-Electorales del Ciudadano (y Personas

Ciudadanas)

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

PRI Partido Revolucionario Institucional

Reglas Inclusivas Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas

a diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024 emitidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de

Hidalgo³

Tribunal Local Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

1. Solicitud de registro. En su oportunidad, el PRI solicitó -entre otros- el registro de la parte actora a la Candidatura.

2. Acuerdo 73. El 21 (veintiuno) de abril, el Consejo General del IEEH emitió el Acuerdo 73, señalando respecto de la parte actora que incumplió con presentar la declaración de

² Consultable en la página oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de la siguiente liga electrónica https://www.congresohidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html, se cita como hecho notorio, según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2479 y registro 168124)

³ Aprobadas mediante acuerdo IEEH/CG/024/2024 consultables en https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Febrero/IEEH-CG-024-2024.pdf, que se cita como hecho notorio, según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, previamente citada.



autoadscripción indígena y no acreditó su pertenencia calificada a una comunidad, por lo que reservó la posición de la Candidatura⁴.

3. Juicio ante el Tribunal Local

- **3.1. Demanda.** El 25 (veinticinco) de abril, la parte actora -junto con otras personas- presentó demanda ante el Tribunal Local contra el Acuerdo 73⁵, formándose el juicio TEEH-JDC-138/2024 y acumulados.
- **3.2. Sentencia impugnada.** El 7 (siete) de mayo el Tribunal Local -en lo que interesa- confirmó el Acuerdo 73 respecto a la determinación de que la parte actora no acreditó su pertenencia calificada a la comunidad indígena de Alfajayucan, Hidalgo⁶.

4. Juicio de la Ciudadanía

4.1. Demanda. En contra de la sentencia anterior, el 12 (doce) siguiente la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local.

⁴ Consultable en la hoja 61 del cuaderno accesorio 1 del expediente del juicio SCM-JDC-1392/2024; cabe precisar que la sentencia impugnada en este juicio también fue cuestionada -en primer lugar- en el juicio SCM-JDC-1392/2024 (por otras personas y respecto de la postulación de candidaturas indígenas de un partido distinto, a otro ayuntamiento diverso al de la presente controversia), por lo que el Tribunal Local envió a esta sala las constancias correspondientes a la controversia del juicio TEEH-JDC-138/2024 y acumulados junto con la demanda del juicio SCM-JDC-1392/2024, de ahí que la referencia a las constancias para resolver el presente juicio será respecto del referido, el cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.2 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

⁵ Consultable en la hoja 1 del cuaderno accesorio 4 del expediente del juicio SCM-JDC-1392/2024.

⁶ Consultable en la hoja 704 del cuaderno accesorio 1 del expediente del juicio SCM-JDC-1392/2024.

- **4.2. Turno y recepción.** Con dicha demanda se integró el expediente SCM-JDC-1393/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el 17 (diecisiete) de mayo.
- **4.3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la magistrada admitió la demanda y cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por una persona ciudadana, por propio derecho, que señala una posible vulneración a su derecho político-electoral a ser votada, derivado de que el Tribunal Local confirmó la negativa de su registro en la Candidatura; supuesto normativo que es competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa (Hidalgo) respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- Constitución General. Artículos 41 párrafo tercero Base
 VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
 Artículos 164, 165, 166-III.b), 173 y 176-IV.b).
- Ley de Medios. Artículos 3.1, 3.2.c), 79.1, 80.1.d), y 83.1.b).
- Acuerdo INE/CG130/2023. Aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural



Para el estudio de la controversia, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural debido a que la parte actora se autoadscribe como persona indígena de Alfajayucan, Hidalgo, y controvierte la determinación respecto a que no probó su pertenencia calificada (autoadscripción calificada) a dicha comunidad, pues contrario a ello, estima que sí se encuentra acreditada.

De ahí que existen elementos para considerar que, para efectos de este juicio, la parte actora cuenta con una autoadscripción simple como persona indígena⁷.

Por lo anterior, cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos y Comunidades Tribales en Países Independientes, la Declaración de la Organización de Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Esto, en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁸.

Este análisis, es en el entendido de que dicha perspectiva tiene límites constitucionales y convencionales en su

⁷ Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 59/2013 (10a.) de la primera sala de la Suprema Corete de Justicia de la Nación de rubro PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA

SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INCULPADO PERTENECE A AQUÉLLA

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

implementación⁹, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas¹⁰ y la preservación de la unidad nacional¹¹.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

- **3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, precisó la sentencia impugnada, mencionó hechos, agravios y ofreció pruebas.
- **3.2. Oportunidad.** Se satisface este requisito, pues la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el 8 (ocho) de mayo¹², y presentó su demanda el 12 (doce) siguiente, es decir, dentro de los 4 (cuatro) días contemplados para tal efecto en los artículos 7.1¹³ y 8 de la Ley de Medios.
- **3.3.** Legitimación e interés jurídico. Están acreditados, pues se trata de una persona ciudadana que promueve este juicio por su propio derecho, y que también fue parte actora ante el Tribunal Local, en defensa de su derecho político-electoral a

6

 $^{^9}$ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, SCM-JDC-166/2017 y SCM-JDC-171/2024.

Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.** LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES **VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

¹¹ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

¹² Como consta en la cédula de notificación personal visible en la hoja 521 del cuaderno accesorio 2 del expediente del juicio SCM-JDC-1392/2024.

¹³ En el entendido de que el cómputo para la presentación de la demanda es considerando los días como naturales, ya que la controversia está relacionada con el proceso electoral en curso en el estado de Hidalgo.



ser votada, al estimar que indebidamente se determinó que no acreditó su pertenencia calificada a una comunidad indígena.

3.4. Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este tribunal.

CUARTA. Contexto

4.1. Síntesis de la sentencia impugnada

En lo relevante para esta controversia, respecto del registro de las candidaturas al municipio indígena de Alfajayucan, el Tribunal Local sostuvo que no resultaba válido que el IEEH al momento de resolver sobre dichos registros impusiera requisitos injustificados.

Sostuvo que la parte actora tenía razón al afirmar que el IEEH valoró indebidamente las pruebas que presentó, ya que no realizó un pronunciamiento analizando si en cada caso particular [presidencia, sindicatura y las diversas regidurías] se presentaron los documentos idóneos y suficientes para acreditar la autoadscripción calificada de cada persona postulada.

Ello, teniendo en consideración que el artículo 11 de las Reglas Inclusivas regula una amplia gama de hipótesis que podrían colmarse, a partir de las cuales podrían tenerse como válidas diversas documentales para acreditar la autoadscripción referida.

En consecuencia, ante la ausencia total de razones que justificaran la decisión del IEEH, el Tribunal Local **revocó** el Acuerdo 73 y asumió **plenitud de jurisdicción** a efecto de

calificar la idoneidad, o no, de las pruebas presentadas para acreditar la pertenencia a una comunidad indígena.

Así, a fin de cumplir el artículo 8 de las Reglas Inclusivas, señaló que el PRI presentó la siguiente documentación en lo que interesa a la parte actora:

Municipio	Nombre	Cargo de postulación	Documento pre	sentado
Alfajayucan	Lorena Rangel Vergara	Síndica propietaria	F1 y F2. Constancia con sello oficial emitida por la persona delegada de La Noria San Lucas, Alfajayucan. Se hace constar que la interesada es vecina de dicha comunidad indígena reconociendo su pertenencia a la misma.	No catalogada como Comunidad indígena según el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas de Hidalgo.

El Tribunal Local estimó que -a diferencia del resto de las personas postuladas en la planilla de Alfajayucan quienes sí acreditaron su autoadscripción calificada- la parte actora no acreditó la pertenencia indígena.

Esto, pues acompañó a su registro una constancia expedida por una persona delegada de comunidad que no estaba reconocida en el Catálogo de Pueblos; siendo que se efectuaron 2 (dos) requerimientos que no fueron atendidos.

Por tanto, el Tribunal Local resolvió que debía confirmarse la determinación del IEEH respecto a que la parte actora no acreditó su autoadscripción calificada y, por tanto, debía reservarse la Candidatura.

4.2. Síntesis de agravios

La parte actora señala que el Tribunal Local le privó de su derecho político-electoral de ser votada, al considerar incorrectamente que la constancia presentada por el PRI en que se reconoce su pertenencia indígena a la comunidad fue



expedida por una persona delegada de comunidad no reconocida por el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, por lo que estimó que era insuficiente para acreditar su autoadscripción, a partir de lo cual, confirmó indebidamente la determinación tomada por el IEEH en el Acuerdo 73 de reservar la Candidatura.

La parte actora señala que la constancia presentada para acreditar su pertenencia a la comunidad tiene un error ya que ella -la actora- es de la comunidad de "San Lucas" perteneciente al Catálogo de Pueblos bajo la clave HGOALF021 y quien firmó y selló dicha certificación es delegado de esa misma comunidad, aunque por un error humano, ortográfico y de formato se quedó asentado que es delegado de la comunidad de "San Antonio Corrales", por lo que solicita que se realice una fe de erratas haciendo ver dicho error.

QUINTA. Estudio de fondo

Los planteamientos de la parte actora resultan **infundados**. Se explica.

Autoadscripción calificada

La Sala Superior ha señalado¹⁴ que las acciones afirmativas indígenas -en el ámbito político-electoral- garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población.

_

¹⁴ En la tesis XXIV/2018 de la Sala Superior de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Disponible para su consulta en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), página 25.

De esa forma, se logra aumentar la representación indígena y se consideran inaceptables aquellos actos que pretendan desvirtuar tales acciones afirmativas.

En principio se debe destacar que hay una diferencia entre los conceptos de autoadscripción simple y calificada.

En la <u>autoadscripción simple</u>, el único requisito es la conciencia de identidad. Es decir, que la persona se autoadscriba como integrante de un pueblo o comunidad indígena; no obstante, en algunos casos en que puedan verse involucrados los derechos de otras personas o existir riesgo de fraude a la ley, las autoridades jurisdiccionales han transitado a la exigencia de una <u>autoadscripción calificada</u>, en la que bajo ciertas constancias o actuaciones pueda acreditarse efectivamente la pertenencia de la persona con el pueblo o comunidad indígena con la que refiere tener pertenencia cultural.

Desde resolución la del recurso de apelación SUP-RAP-726/2017 y acumulados, la Sala Superior indicó que la efectividad de la acción afirmativa debía pasar por el establecimiento de candados que evitaran autoadscripción no legítima y un fraude al ordenamiento jurídico. Es decir, que personas no indígenas pretendieran situarse en esa condición con el propósito de obtener una ventaja indebida al reclamar para sí derechos que constitucional y convencionalmente solamente corresponden a los pueblos y comunidades indígenas.

Por ello, se determinó que en la etapa de registro de candidaturas para la acción afirmativa para personas



indígenas, los partidos debían presentar constancias que acreditaran el vínculo con la comunidad a la que pertenecen, lo que constituye una autoadscripción calificada.

En diversas ocasiones¹⁵, la Sala Superior ha considerado pertinente y necesaria la autoadscripción calificada para quienes pretenden ocupar una candidatura a partir de una medida afirmativa indígena, en tanto que tales acciones afirmativas se han diseñado para contrarrestar la invisibilización y subrepresentación de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, por lo que debe evitarse cualquier uso contrario a esa finalidad.

En ese sentido, los partidos políticos y las autoridades electorales tienen un deber especial de diligencia para garantizar que esos espacios sean efectivamente ocupados por quienes representarán las voces, cuerpos y agendas históricamente excluidos de los espacios de deliberación y toma de decisiones.

En la jurisprudencia 3/2023 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS.** LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR **ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA¹⁶ la**

tengan vínculos con las comunidades indígenas a las que pretenden representar,

Desde el recurso de apelación SUP-RAP-726/2017 y acumulados (del que derivó la tesis IV/2019 de la Sala Superior de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA). Asimismo, en el recurso de reconsideración SUP-REC-876/2018, la Sala Superior determinó que las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que los escaños reservados sean ocupados por personas indígenas que

para que pueda materializarse la acción afirmativa de crear distritos indígenas. ¹⁶ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el 12 (doce) de abril de 2023 (dos mil veintitrés) y que se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior estableció que es necesario acreditar la autoadscripción calificada a fin de que la acción afirmativa se materialice verdaderamente, para lo cual es necesario demostrar el vínculo efectivo entre la persona postulada a una candidatura de dicha acción y la comunidad indígena.

Dicho vínculo debe demostrarse con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece.

Reglas Inclusivas

El artículo 295-p primer párrafo del Código Local refiere que para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos políticos en elecciones municipales y distritales sean ocupados por personas integrantes a dichas comunidades, es necesaria una pertenencia indígena calificada.

El párrafo segundo de ese artículo define a la pertenencia indígena calificada como:

un requisito de elegibilidad al cargo de elección popular y constituye una carga procesal para partidos políticos, mediante la cual se acredita la condición personal que define la existencia de una ciudadanía comunitaria de la persona postulada a ocupar la candidatura indígena, es decir, se trata de la relación de pertenencia de una persona con una comunidad culturalmente diferenciada, acreditable a través de medios objetivos de prueba.

En relación con esto, el artículo 295-p tercer párrafo del Código Local estipula que solo tendrán valor jurídico las constancias para acreditar la pertenencia comunitaria que hayan sido expedidas por autoridades comunitarias, salvo en los casos en que no existan comunidades indígenas reconocidas, por lo que se atenderá a elementos de prueba que hagan indicios de un posible vínculo con el grupo, comunidad o población de que se trate.



Finalmente, el párrafo quinto del mismo artículo dice:

El Instituto Estatal Electoral, una vez que haya desarrollado un proceso de consulta previa, libre e informada, emitirá oportunamente, los lineamientos que de manera enunciativa servirán para calificar la adscripción indígena, a efecto de que las autoridades comunitarias y municipales, y los interesados, puedan conocerlos y acreditarlos fehacientemente.

De conformidad con el artículo 44 de las Reglas Inclusivas, la autoadscripción calificada de las candidaturas munícipes debe acreditarse conforme a lo establecido en el artículo 11 de dichas reglas (considerando que la comunidad corresponda al mismo municipio), el cual establece que para efectos de la acreditación de la autoadscripción calificada únicamente tendrán valor jurídico los medios de prueba expedidos por autoridades comunitarias.

Dicho artículo establece que si en la demarcación en que se pretende postular, no existen comunidades indígenas reconocidas, se valoraran otros elementos que generen indicios de un posible vínculo de la persona candidata.

Asimismo, el artículo 11.3 de las Reglas Inclusivas señala que las asambleas comunitarias o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad, son quienes deben expedir la declaración de pertenencia indígena calificada.

De igual forma, conforme al artículo 11.4 y 11.5 de dichas reglas, señala que, de **manera excepcional**, las constancias con las que una candidatura pretenda acreditar su autoadscripción indígena calificada, pueden ser expedidas por las siguientes autoridades, siguiendo este orden de prelación:

- Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias (delegaciones, agencias, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad), y
- Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales).

Por su parte, en los artículos 120 del Código Local y 54 de las Reglas Inclusivas se establece que, en caso de que se incumplan las reglas o requisitos de postulación de candidaturas, se realizará un requerimiento al partido político, coalición, candidatura común o independiente para que dentro de los 3 (tres) días siguientes subsane las deficiencias detectadas.

Si una vez vencido ese plazo no se hubieran realizado las adecuaciones pertinentes, se realizará un segundo requerimiento otorgando únicamente 2 (dos) días para tal efecto, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente.

Caso concreto

Para acreditar la autoadscripción calificada de la parte actora, el PRI -al momento de solicitar su registro en la Candidatura-acompañó la siguiente documentación:

- El formato 1, mediante el que la parte actora declaró de manera libre y pacífica que de acuerdo con su cultura considera ser perteneciente a una comunidad indígena.
- El formato 2, mediante el que Alan Garcia Ramírez, ostentándose como persona delegada municipal de la comunidad de San Lucas, municipio de Alfajayucan, Hidalgo, declaró que la parte actora -Lorena Rangel



Vergara- pertenece a esa comunidad indígena, conforme a los siguientes elementos: a. Nació en esa comunidad; b. Es descendiente de personas indígenas de la comunidad; c. Ha prestado servicio comunitario, en eventos culturales; d. Ha participado en "faenas" y cooperaciones económicas; y, e. Asiste a reuniones comunitarias.

3. Escrito firmado por Alan Garcia Ramírez, ostentándose como persona delegada municipal de San Antonio Corrales, municipio de Alfajayucan, Hidalgo, en que hace constar lo siguiente:

"[...] El Que Suscribe C. Alan García Ramírez Delegado Municipal De La Comunidad De La Noria, San Lucas Del Municipio De Alfajayucan, Hgo. Hago Constar Que La C. Lorena Rangel Vergara, Es Vecina De La Comunidad De La Noria, San Lucas [...] Declaro De Manera Libre Y Pacífica Que De Acuerdo Con Su Cultura Pertenece A Esta Comunidad Indígena [...]" (sic)

En atención a los artículos 120 del Código Local y 54 de las Reglas Inclusivas, el 3 (tres) de abril el IEEH requirió¹⁷ al PRI la siguiente información en lo que respecta a la parte actora -requerimiento que **no está cuestionado** ante esta sala-:

Documentación no presentada	Fundamentación y motivación
Acta de asamblea	Con fundamento en el artículo 11, numerales 3 y 8 de las Reglas Inclusivas, la Asamblea General Comunitaria o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad, como su máximo órgano de autoridad, serán las que deberán expedir la declaración de pertenencia indígena calificada.
	En ese sentido, la declaración de pertenencia indígena calificada deberá acompañarse obligatoriamente del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.

En atención a dicho requerimiento el PRI presentó diversa documentación el 7 (siete) de abril¹⁸; sin embargo, no acompañó el acta de asamblea solicitada respecto de la parte

¹⁷ Requerimiento consultable en la 365 del cuaderno accesorio 9 del expediente del juicio SCM-JDC-1392/2024.

¹⁸ Desahogo de requerimiento consultable en la hoja 281 del cuaderno accesorio 4 del expediente del juicio SCM-JDC-1392/2024.

actora, únicamente presentó -de nueva cuenta- el formato 2 a fin de acreditar su autoadscripción calificada.

En consecuencia, el 10 (diez) de abril, se formuló un segundo requerimiento¹⁹ a dicho partido para que dentro de los 2 (dos) días siguientes presentara -en lo que interesa a la parte actora-el documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo, respecto a la declaración de pertenencia indígena calificada. No obstante, este requerimiento no se atendió.

Ahora bien, al pronunciarse sobre la procedencia de las solicitudes de registro realizadas por el partido referido, en el Acuerdo 73 el Consejo General del IEEH, entre otras cosas, sostuvo:

De la reserva de fórmulas o postulaciones individuales por incumplimiento de las Reglas Inclusivas.

23. En concordancia a lo anterior, de conformidad con las Reglas Inclusivas, existen supuestos por los cuales es posible reservar fórmulas completas por el incumplimiento de las mismas, previa la notificación de los requerimientos previstos en el artículo 120 del Código Electoral y ante el incumplimiento de estos; lo anterior con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las acciones afirmativas a favor de los diversos grupos de atención prioritaria, en ese sentido en el Anexo 1 del presente Acuerdo respecto a la aprobación de las Candidaturas, aquellos lugares que se señalan en **Reserva para grupo de atención prioritaria**, son los que se encuentran en los supuestos referidos en este apartado y en ese sentido, cada caso se particulariza en los anexos 2 y 3 respectivamente según corresponda.

Específicamente sobre la Candidatura, del anexo 1 del Acuerdo 73 se advierte la siguiente determinación:

Pronunciamiento	Pronunciamiento
de la persona propuesta	de la posición
La persona propuesta incumplió en términos de lo establecido en el anexo 3	Se reserva por GAP ²⁰ PI ²¹ mujer

¹⁹ Segundo requerimiento consultable en la 540 del cuaderno accesorio 9 del expediente del juicio SCM-JDC-1392/2024.

_

²⁰ Grupo de atención prioritaria.

²¹ Persona indígena.



Finalmente, del dictamen²² (anexo 3 del Acuerdo 73) en que se verifica el cumplimiento de la pertenencia indígena calificada de las personas integrantes de la planilla postulada por el PRI, para contender por el municipio de Alfajayucan se advierte que la posición correspondiente a la Candidatura quedó reservada por "falta de Acta de Asamblea".

Ahora bien, el artículo 11.3 de las Reglas Inclusivas señala que las asambleas comunitarias o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad, son quienes deben expedir la declaración de pertenencia indígena calificada. En atención a ello, cabe señalar que -en principio- del expediente no se advierte constancia alguna en que se explique que en el municipio indígena de Alfajayucan no se acostumbre a realizar asambleas comunitarias mediante las que -de ser el caso- pueda obtenerse la constancia correspondiente.

A pesar de ello, conforme al artículo 11.4 y 11.5 de dichas reglas, **de manera excepcional**, las constancias con las que una candidatura pretenda acreditar su autoadscripción indígena calificada, pueden ser expedidas por las siguientes autoridades, siguiendo este orden de prelación:

 Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias (delegaciones, agencias, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad), y

²² Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Derechos político-electorales indígenas mediante el cual se verifica el cumplimiento de la pertenencia indígena calificada de las personas integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) para contender por el municipio de Alfajayucan con fundamento en las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024; consultable en la hoja 173 del cuaderno accesorio 1 del expediente del juicio SCM-JDC-1392/2024.

 Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales).

Bajo estas circunstancias, se obtiene que la constancia que podría ser considerada válidamente para determinar -excepcionalmente- si se acredita la autoadscripción indígena calificada de la parte actora corresponde a la siguiente:

Escrito firmado por Alan Garcia Ramírez, ostentándose como persona delegada municipal de San Antonio Corrales, municipio de Alfajayucan, Hidalgo, en que hizo constar que la parte actora es perteneciente a la comunidad de La Noria, San Lucas, municipio de Alfajayucan, Hidalgo.

El Tribunal Local -en plenitud de jurisdicción- consideró que, contrario a lo sostenido por el IEEH, todas las personas que integraban la planilla postulada por el PRI al municipio de Alfajayucan [presidencia, sindicatura suplente y regidurías] acreditaron la pertenencia indígena calificada, con excepción de la parte actora [síndica propietaria], al considerar que la constancia que acompañó a su registro fue expedida por una persona delegada municipal no reconocida en el Catálogo de Pueblos -conforme al artículo 11.11 de las Reglas Inclusivas- y sobre lo cual se realizaron 2 (dos) requerimientos²³ que no fueron atendidos.

La parte actora alega que el Tribunal Local le privó de su derecho político-electoral de ser votada, al considerar incorrectamente que la constancia presentada por el PRI fue expedida por una persona delegada de comunidad no reconocida por el Catálogo de Pueblos e indebidamente la

_

²³ Respecto de los cuales no se planteó agravio alguno ante esta instancia, ni ante el Tribunal Local.



estimó insuficiente para acreditar su autoadscripción calificada.

También señala que la constancia presentada para acreditar su pertenencia a la comunidad tiene un error ya que ella -la parte actora- es de la comunidad de "San Lucas" perteneciente al Catálogo de Pueblos bajo la clave HGOALF021 y quien firmó y selló dicha certificación es delegado de esa misma comunidad, aunque por un error humano, ortográfico y de formato se quedó asentado que es delegado de la comunidad de "San Antonio Corrales", por lo que solicita que se realice una fe de erratas haciendo ver dicho error.

Los planteamientos de la parte actora resultan **infundados** e insuficientes para alcanzar su pretensión.

De la constancia presentada por la parte actora para acreditar su autoadscripción calificada, este órgano jurisdiccional advierte que la firmó una persona que se ostentó como delegada municipal de San Antonio Corrales, municipio de Alfajayucan, Hidalgo; sin embargo, del contenido de dicha certificación se advierte que la misma persona se ostentó como delegada de la comunidad de La Noria, San Lucas, del mismo municipio.

Es decir, la certificación con que se pretendió acreditar la autoadscripción calificada de la parte actora, en principio, tiene un vicio de incongruencia interna que impidió al Tribunal Local tener certeza al respecto, para realizar el análisis correspondiente.

El Tribunal Local afirmó que la autoridad que expidió esa constancia no es una de las previstas en el Catálogo de Pueblos, sin embargo, ante las dos calidades con que se ostentó la persona delegada [de la comunidad de La Nora, San Lucas y San Antonio Corrales] omitió precisar respecto de cuál comunidad no se encontraba prevista en dicho catálogo.

En esas circunstancias, del análisis del Catálogo de Pueblos, esta sala advierte que bajo la clave HGOALF012 se encuentra registrada la comunidad de San Antonio Corrales, municipio de Alfajayucan. En tanto, no se encuentra ninguna comunidad que corresponda al nombre de La Noria, San Lucas.

La parte actora señala en sus agravios que pertenece a la comunidad de "San Lucas" establecida en el Catálogo de Pueblos bajo la clave HGOALF021; sin embargo, dicha clave corresponde a una comunidad diversa, denominada "Yonthe Grande".

Ahora bien, en dicho catálogo sí se encuentra una comunidad del municipio de Alfajayucan denominada "San Lucas" -como refiere la parte actora- bajo la clave HGOALF015, no obstante, lo relevante al caso es que la certificación presentada por el PRI para acreditar la autoadscripción de la parte actora <u>da</u> <u>cuenta de circunstancias diferentes</u>, en tanto, lo que reconoce es la pertenencia de la parte actora a la comunidad de La Noria, San Lucas, que no se encuentra como tal en el Catálogo de Pueblos.

Aunado a ello, las inconsistencias en dicho documento impiden tener certeza respecto a lo que se asienta en el mismo, pues la calidad de la persona que se ostentaba como delegada para emitir dicha certificación, lo hizo -en el mismo documento- respecto de dos comunidades distintas [La Noria, San Lucas y San Antonio Corrales].



Si bien consta el formato 2 en la documentación de la parte actora del que se advierte que fue firmado por una persona con el mismo nombre -Alan Garcia Ramírez-, ostentándose como persona delegada municipal de la comunidad de San Lucas, municipio de Alfajayucan, Hidalgo, haciendo constar la pertenencia de la parte actora a esa comunidad, lo cierto es que dicho formato 2 no guarda congruencia con la constancia que esa misma persona emitió para justificar lo afirmado en el formato.

El artículo 11.7 de las Reglas Inclusivas señala que precisamente el formato 2 debe acompañarse de los medios de prueba orientados a comprobar lo asentado en él; en el caso, la constancia acompañada al formato fue precisamente el referido escrito de cuyo contenido se advierten vicios de incongruencia interna, por lo que el contenido del formato 2 no contribuye a esclarecer y lograr dotar de certeza la situación de la parte actora.

Además, debe considerarse que ante tales circunstancias, y en cumplimiento a los artículos 120 del Código Local y 54 de las Reglas Inclusivas, el IEEH formuló 2 (dos) requerimiento al PRI²⁴ -el 3 (tres) y 10 (diez) de abril-, sin que dicho partido aportara las pruebas suficientes para acreditar la autoadscripción calificada de la parte actora, a pesar de que en términos del artículo 295-p segundo párrafo del Código Local comprobar la pertenencia calificada a una comunidad constituye una carga procesal para partidos políticos, que deben acreditar a través de medios objetivos de prueba.

²⁴ Sin que esté cuestionada en este juicio la manera en que el IEEH realizó los requerimientos ante las referidas inconsistencias.

Esto, en congruencia con la jurisprudencia 3/2023 de la Sala Superior de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA²⁵, con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales del grupo en cuestión.

De ahí que si los documentos presentados **no resultaron idóneos** para acreditar plenamente el requisito exigido, al no dotar de certeza la situación de la parte actora, entonces fue correcta la determinación impugnada.

Ahora bien, la parte actora señala que lo anterior se debió a un error humano, ortográfico y de formato, pues incorrectamente se quedó asentado que la persona era delegada de diversas comunidades, por lo que solicita a esta Sala Regional que "se realice una fe de erratas" de dicha constancia a efecto de que prevalezca su pertenencia calificada a la comunidad de San Lucas.

Dicha solicitud no resulta procedente, pues la fe de erratas únicamente puede ser emitida -como corrección- por la misma autoridad que emitió el documento original, haciendo ver los errores en que incurrió y la nueva determinación que debe prevalecer, la cual se dota de presunción de validez.

²⁵ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, la Sala Superior en sesión pública celebrada el 12 (doce) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), la aprobó por unanimidad de votos y la declaró formalmente obligatoria.



En tal sentido, esta Sala Regional no puede corregir un documento que no le compete, pues originalmente no lo emitió y por ello, carece de los elementos suficientes para saber con absoluta certeza si -como afirma la parte actora- se trata de un error "ortográfico y de formato", o si en realidad la información asentada en el mismo en relación con el nombre de dicha comunidad es correcto.

Así, en todo caso, correspondía a la parte actora haber aportado dicha "fe de erratas" idealmente al responder a los requerimientos que formuló el IEEH, aunque también pudo haberse acompañado a su demanda ante el Tribunal Local -lo cual no hizo-, en cumplimiento a la jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL²⁶ sin que, como pretende la parte actora, esta sala pueda realizar dicha fe de erratas, o incluso requerirla.

Cabe destacar que, ante esta Sala Regional, la parte actora tampoco aporta mayores elementos de prueba para acreditar su autoadscripción calificada, pues a su demanda únicamente adjuntó la misma constancia cuya incongruencia se evidenció con anterioridad, así como copia simple de la credencial para votar de Alan Garcia Ramírez. Tampoco adjuntó pruebas para demostrar que efectivamente existió un error en dicha constancia.

Así, ante la falta de elementos que dotaran de certeza y claridad el cumplimiento del requisito exigido, esta Sala

²⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 17, 18 y 19.

Regional comparte la conclusión del Tribunal Local en torno a que la parte actora no acreditó plenamente su autoadscripción calificada a una comunidad indígena.

Considerar lo contrario equivaldría a que se podría presentar cualquier documento carente de idoneidad, para acreditar la pertenencia de alguna candidatura a una comunidad indígena, con lo cual se haría ineficaz la acción afirmativa para personas indígenas²⁷, la cual se exige calificada y no simple en estos casos pues, como ya se explicó, al resolver el recurso SUP-RAP-726/2017 y acumulados, la Sala Superior indicó que la efectividad de dicha acción afirmativa debía establecer candados que evitaran una autoadscripción no legítima y un fraude al ordenamiento jurídico.

Así, como se sostuvo en la sentencia impugnada, a efecto de garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos políticos sean ocupados por personas de las comunidades indígenas, es importante la acreditación de una autoadscripción calificada que constituye la carga procesal de acreditar la condición personal que define la existencia de una ciudadanía comunitaria de la persona postulada. Es decir, se trata de la relación de pertenencia de una persona con una comunidad culturalmente diferenciada, acreditable a través de medios objetivos de prueba.

Tal exigencia responde al establecimiento de candados que eviten una autoadscripción no legítima, pues tanto los partidos políticos como las autoridades electorales tienen un deber especial de diligencia para garantizar que esos espacios sean efectivamente ocupados por quienes representarán las voces,

 $^{^{27}}$ Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior, al resolver el juicio SUP-JDC-614/2021 y acumulados.



cuerpos y agendas históricamente excluidos de los espacios de deliberación y toma de decisiones.

De ahí la importancia de vigilar que adecuadamente se compruebe la autoadscripción calificada exigida, precisamente en defensa de los derechos de dichas comunidades.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta sala

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera, quien actúa como magistrado en, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.